



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2111-2006-PC/TC
LIMA
VICENTE SORTIJA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 03 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Sortija Mamani contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada cumpla con lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803 y la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR; en consecuencia, dicte resolución administrativa que ordene el pago de la compensación por tiempo de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 650, más los correspondientes intereses legales y devengados.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rhodensyre
SECRETARIO GENERAL